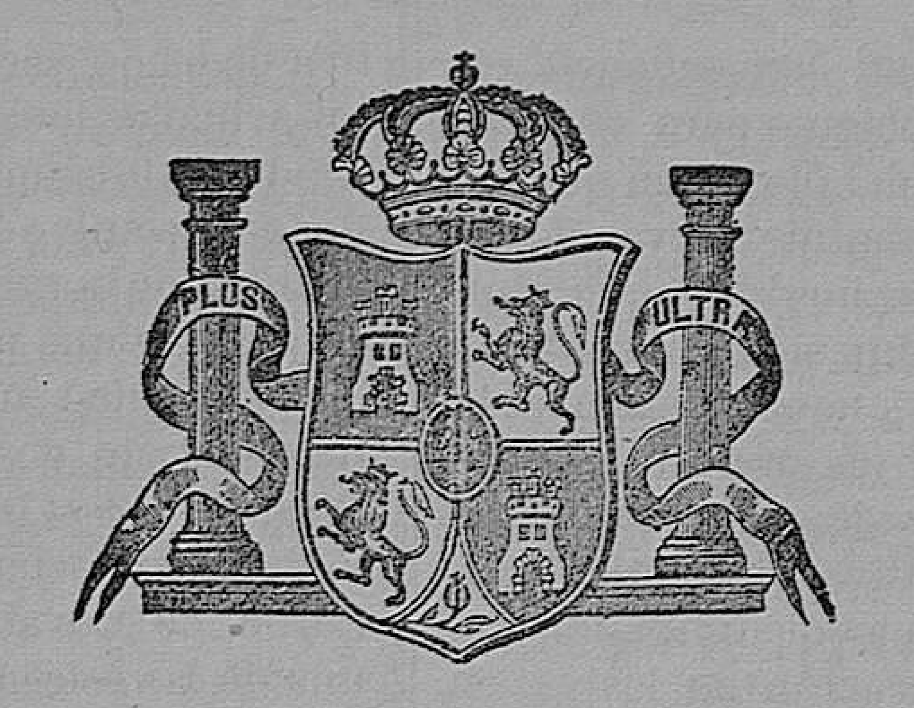
Año económico de 1896-97. Martes 4 de Agosto Número 29

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo contencioso administrativo en 16 de Abril último en el pleito promovido por D. Francisco Valdés y Mon, Barón de Covadonga, contra el Real decreto de 19 de Julio de 1895, del cual resulta:

Que por Real decreto de 26 de Octubre de 1888 fué nombrado el Barón de Covadonga Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino con destino á la Sala especial de las islas Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea, cuyo cargo sirvió desde el 2 de Noviembre siguiente en que tomó posesión del mismo hasta el 19 de Enero de 1892, en que cesó á virtud de Real decreto de 17 en que se le declaraba cesante por reforma y se disponía que se le considerara excedente del digno cargo, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Enero de 1892 y á los efectos del artículo 7.º del reglamento orgánico del expresado Tribunal:

Que por Real decreto de 26 de Marzo de 1895 fué nombrado el Barón de Covadonga Ministro del Tribunal de Cuentas, comc excedente del mismo cargo, en la vacante producida por defunción de D. Severiano Arias y Giner, y no habiendo podido conseguir que se le diera posesión, á pesar de haber presentado los documentos que entendió el interesado que demostraban su capacidad legal para desempeñarlo, acudió á la Presidencia del Consejo de Ministros en instancia de 9 de Abril siguiente, pidiendo que se ordenara al Tribunal de Cuentas que cumpliera lo dispuesto en el citado Real decreto de nombramiento:

Que en 15 del mismo mes de Abril, dicho Tribunal comunicó á la Presidencia, entre otros extremos: que al darse cuenta en el pleno de aquel Real decreto, se procedió á examinar las condiciones legales del nombrado, en armonia con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 4.º del Real decreto ley de 25 de Agosto de 1893, en concordancia con el párrafo segundo, artículo 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877; que suscitada discusión, se acordó por el voto de calidad del Presidente que procedía exigir los documentos que justificasen las condiciones determinadas en la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, en atención á que era un nuevo nombramiento el del Barón de Covadonga; que éste se consideró comprendido en el número 1.º del artículo 22 de la expresada ley, y presentó los documentos que estimó oportunos para demostrarlo; que el Fiscal fué de opinión que procedía declarar al interesado con aptitud suficiente, salvo mejor derecho de un tercero, y que el pleno, apreciando que le faltaba el requisito de haber desempeñado en Ultramar durante cuatro años puesto de Jefe superior de Administración, acordó también, por el voto de calidad del Presidente, que se consultara á la Superioridad si debía ó no ser de abono al Barón de Covadonga, como servido en Ultramar, el tiempo que fué Ministro de la Sala de Filipinas, y el transcurrido desde que el Real decreto de 17 de Enero de 1892 le declaró cesante por reforma, y dispuso que se le considerara excedente; y que se expusiera al propio tiempo, que á dichó interesado no le asistía derecho para ocupar la vacante que motivó el nombramiento, por haber otro excedente, que era D. Mariano Catalina, con derecho preferente á ocuparla:

Que en vista de las contrarias opiniones sustentadas por la Sección correspondiente y la Subsecretaría de la Presidencia, respecto del particular anunciado, se consultó al Consejo de Estado en pleno que emitió dictamen en 13 de Julio de 1895 en el sentido de que debia dejarse sin efecto el Real decreto de 17 de Enero de 1892, y declarar que la situación del Barón de Covadonga era la de Ministro suplente del Tribunal de Cuentas del Reino, con el haber que en tal concepto se le ha señalado; y de conformidad con el referido dictamen se dictó por la Presidencia del Consejo de Ministros en 19 de Julio del mismo año Real orden por virtud de la que, y como resolución á la aludida instancia del Barón de Covadonga de 9 de Abril, se declara que no puede considerarse á este interesado como Ministro excedente del Tribunal de Cuentas del Reino, sino como Ministro suplente del mismo, cuya situación es la en que se halla actualmente, y con derecho á percibir la gratificación que le fué señalada de 5.000 pesetas anuales, y por Real decreto de igual fecha que la anterior Real orden, expedida asimismo por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dejó sin efecto el de 26 de Marzo anterior, por el que fué nombrado Ministro de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino el Barón de Covadonga:

Que contra este Real decreto de 19 de Julio, y á nombre del interesado, dedujo el Doctor D. José de Carvajal recurso contencioso administrativo, y formalizó oportunamente, en vista del expediente gubernativo de su razón, la demanda con la súplica de que se revoque, anule y deje sin efecto el mencionado Real decreto, y en su lugar se declare subsistente y en todo su vigor el referido de 26 de Marzo anterior:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestara la referida demanda, lo verificó con la petición de que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmara el Real decreto impugnado:

Que de la certificación unida á los autos á instancia de la parte actora del dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente que promovió el Barón de Covadonga para que se le confiriese la Presidencia del Tribunal de Cuentas del Reino, por haber desempeñado dos años el cargo de Consejero de Estado, dictamen que lleva la fecha de 1.º de Mayo de 1895, aparece que el Consejo opinó que procedía aclarar el artículo 10 del Real decreto de 19 de Agosto de 1893, en el sentido de que cuando sea Ministro del Tribunal de Cuentas quien reune alguna de las condiciones determinadas por el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 1877, á él le corresponderá desempeñar las funciones de Presidente, ateniéndose á la antigüedad, en caso de no existir dicha circunstancia ó de haber varios funcionarios de la misma categoría:

Que asimismo aparece de otra certificación unida á los autos, que en la sesión celebrada por el Tribunal de Cuentas en pleno, el 6 de Noviembre de 1894, se dió cuenta de los Reales decretos de 4 de igual mes y año, por los que se declaraba cesante á su instancia del cargo de Ministro de la Sala de Ultramar al Marqués de Someruelos, y se nombraba para ocupar esta vacante á D. Severiano Arias, excedente más antiguo del mismo cargo, y en su vista se acordó que cesara el referido Marqués en aquel día, y dar posesión al Sr. Arias en el siguiente, 7 de Noviembre; que en la celebrada el 1.º de Abril de 1895 se dió cuenta del Real decreto por el que se nombraba Ministro de la Sala de Ultramar al Barón de Covadonga, excedente de igual cargo en la vacante causada por defunción de D. Severiano Arias, y se acordó pasara al Fiscal para que informase; que en la siguiente se dió cuenta dictamen fiscal, proponiendo que el Barón de Covadonga presentase en la Secretaría del Tribunal los documentos justificativos de su aptitud legal, con arreglo al art. 22 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, y tras largo debate recayó acuerdo por mayoría de votos, de conformidad con el referido dictamen; que en la celebrada en 9 de Abril, se dió cuenta del nuevo dictamen fiscal emitido con vista de los documentos presentados por el Barón de Covadonga, en el sentido de que éste reunía los cuatro años que exige la ley citada de 1890, y por tanto, las condiciones legales exigidas para el cargo, si el pleno admitia la de haber sido aquél Senador en más de dos elecciones generales, extremo que se justificó después por certificación expedida por la Secretaría del Senado; y tras detenida discusión, se acordó por el voto de calidad del Presidente, que se acudiera á la Presidencia del Consejo de Ministros en consulta de si debió ó no ser abonado al Barón de Covadon-

ga, como servido en dependencias de Ultramar á los efectos del artículo 22 de la ley de 18 de Junio de 1890, el tiempo que el mismo sirvió en la Sala de Filipinas y el transcurrido desde que cesó; y que se expusiera además, que siendo de índole especial la situación de excedencia en que se declaró á aquél, y habiendo otro excedente, que era D. Mariano Catalina, al que se reservó el derecho á volver á ser colocado en la primera vacante, se sirviera, si lo estimara procedente, resolver lo que correspondiera para que quedase sin efecto el nombramiento, ó bien que, considerándolo válido y subsistente, se estuviera á lo que resolviese, votando en contra de este acuerdo tres Ministros, que fueron de opinión que procedía admitir desde luego para el referido cargo al Barón de Covadonga; y que en la sesión de 17 de Julio de 1895, se dió cuenta del oficio de igual fecha en que D. Mariano Catalina acompañaba los documentos justificativos de sus condiciones legales para desempeñar el cargo de Ministro del Tribunal con destino á una de las Salas de la Península, para el que había sido nombrado por Real decreto del 16, y que examinados y emitido dictamen *in voce* por el Fiscal, en el sentido de que el nombrado reunía aquellas condiciones, se acordó desde luego posesión, y que concurriese en seguida á tomar parte en las deliberaciones de la Sala extraordinaria de aquel día:

Que solicitado por la parte actora el recibimiento del pleito á prueba, se accedió á esta pretensión, mas no habiéndose propuesto ninguna dentro del término que señala la ley, se tuvo ésta por renunciada, é instruídas posteriormente las partes se solicitó y acordó la Sala, por providencia de 18 de Marzo último, la celebración de vista pública, con citación de las partes para sentencia:

Que Mi Fiscal, en el acto de celebrarse la vista, alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción por no reunir la resolución ministerial impugnada los requisitos exigidos por el art. 1.° de la ley, toda vez que el Barón de Covadonga no ostentaba derecho alguno prexistente que haya podido ser lesionado, y haber, por consiguiente, la Administración usado de facultades discrecionales, y pidió, para el caso en que así no se estimara, que se tuviera por preparado el recurso extraordinario de revisión.

Que el Tribunal dictó sentencia en 16 de Abril último declarando la nulidad del Real decreto de 19 de Julio de 1895, y en su lugar válido y el subsistente de 26 de Marzo del mismo año, fundándose: en que la resolución impugnada reunía todos los requisitos que para ser susceptible de revisión en vía contencioso administrativa exigen los artículos 1.° y 2.° de la ley reformada de 22 de Junio de 1894; en que además de reunir todos aquellos requisitos no está comprendida dicha resolución en ninguna de las excepciones señaladas en el título 1.° de la ley citada, y especialmente en el artículo 4.°, y en su consecuencia, el Tribunal competente para conocer de la cuestión del pleito; en que las resoluciones administrativas declaratorias de derechos que han causado estado, han sido consentidas y no apeladas, tiene declarada la jurisprudencia en multitud de casos que no pueden ser revocadas en vía gubernativa, sinó únicamente en la contencioso administrativa, previa la declaración de lesiva; en que la Administración activa, en el Real decreto que dictó en 17 de Enero de 1892 dejando cesante al Barón de Covadonga, por reforma, lo declaró excedente del cargo de Ministro de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas, y esta declaración llevaba envuelta la de el derecho á ocupar vacante de la misma categoría cuando ocurriera y le correspondiese; en que esta declaración quedó firme por no haber sido reclamada en la vía y forma oportuna, y para hacer efectivo el derecho que envolvía se dictó el Real decreto de 26 de Marzo de 1895, conforme además á lo dispuesto en el artículo 4.° del de 29 de Agosto de 1893, el que viene á ser en tal sentido una confirmación del de 17 de Enero de 1892, como dictado en consecuencia del derecho en éste establecido á favor del demandante; que en tal concepto, el Real decreto de 26 de Marzo de 1895 era declaratorio de derechos y carecía la Administración de facultades para dejarlo sin efecto en la vía gubernativa, como lo hizo por el de 19 de Julio, objeto de impugnación; en que si la Administración entendía que el demandante no reunía las condiciones legales requeridas para el desempeño del cargo para que lo había nombrado, debió instruir expediente para declarar lesivos el Real decreto de 26 de Marzo de 1895 y el de 17 de Enero de 1892 en la parte pertinente, y solicitar después la revisión de los mismos en la vía contencioso administrativa, única competente para decretarla, y en que al no haber seguido la Administración este procedimiento, ha obrado con incompetencia y abuso de poder, siendo procedente, por tanto declarar nulo el Real decreto impugnado de 19 de Julio último:

Que respecto de dicha sentencia se formuló voto particular en el sentido de que debía declararse procedente la excepción de incompetencia propuesta por Mi Fiscal en el acto de la vista del pleito, fundándose: en que al suprimir por Real decreto de 26 de Octubre de 1888 el Tribunal territorial de Cuentas de las islas Filipinas, encomendando su servicio al de Cuentas del Reino, se crearon dos Salas, una para las islas de Cuba y Puerto Rico y otra para Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, asimiladas á las demás del Tribunal que formarían parte integrante; pero dicho Real decreto añadió en su art 4.° que el nombramiento de los funcionarios de todas las categorías de las referidas Salas se haría por el Ministerio de Ultramar, con sujeción á las condiciones establecidas por la ley de 21 de Julio de 1876, hasta que no fijara la organización definitiva de estos servicios; en que en los artículos del 26 al 30 de la ley citada de Presupuestos de 1876, el Poder ejecutivo se reservó la libre facultad de nombrar y separar á los empleados que no fueran inamovibles, facultad no limitada por el Real decreto de 26 de Octubre de 1888; en que si bien por Real decreto de igual fecha fué nombrado el Barón de Covadonga Ministro de una de las referidas Salas creadas, cargo que desempeñó hasta el 19 de Enero de 1892, á virtud de Real decreto del 8 del mismo mes y año, que refundió en una sola Sala de Ultramar las dos indicadas, y declaró en su art. 3.° que los Ministros que resultaran excedentes se considerasen para todos sus efectos como en servicio activo, con la obligación de asistir á los plenos y de sustituir en las enfermedades y ausencias á los titulares, disfrutando como gratificación el haber de 5.000 pesetas anuales, se añadió que tendría derecho á ocupar las primeras vacantes á medida que fuesen ocurriendo; en que por Real decreto de 17 de Enero de 1892 fué declarado el demandante cesante por reforma; pero considerándole excedente con arreglo al mencionado del 8, y para los efectos del artículo 7.° del reglamento orgánico de dicho Tribunal, que establece el derecho de llamar suplente cuando no pueda constituirse el pleno con número necesario para dictar fallos definitivos; en que ni al ser nombrado el Barón de Covadonga, ni al cesar, pudo adquirir el carácter de inamovible, ni tampoco la excedencia, que es consecuencia de la inamovilidad; en que no siendo él mismo sino un cesante por reforma, como expresamente lo consigna el Real decreto de 17 de Enero de 1892, al ser nombrado con posterioridad no tenía derecho ninguno adquirido para ocupar preferentemente las vacantes de igual cargo que ocurriesen, ni puede invocar tampoco el artículo 22 de la ley de Presupuestos de Cuba de 18 de Junio de 1890, que modificó las condiciones para ser nombrado Ministro de la Sala de Ultramar; en que el Real decreto de 8 de Enero de 1892 es confirmación de esta doctrina, no modificada por el de 29 de Agosto de 1893, que refundió la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas, y sólo declaró en su artículo 4.° que extinguidos que fuesen los excedentes con condiciones legales para ocupar la plaza de Ministro, se requerirían en los que se nombrasen para ella las que exige la ley de 7 de Julio de 1877, de suerte que, aun pudiendo invocarse esta disposición posterior á la cesantía del demandante, siempre quedaría por resolver si era legalmente excedente y si lo era con condiciones legales para ocupar la plaza de Ministro, extremo que resolvió negativamente el pleno del Tribunal de Cuentas; en que el nombramiento que obtuvo el Barón de Covadonga por Real decreto de 26 de Marzo de 1895, fué un nuevo nombramiento que no produjo efecto alguno porque no llegó á tomar posesión, pues antes de que la tomara se dejó sin efecto, declarándose que la situación del interesado era la de suplente del Tribunal; en que no puede estimarse que el referido Real decreto de 26 de Marzo causó estado y concedió un derecho de que ne podía privar la Administración en vía gubernativn, porque equivaldría á suponer que los empleados públicos adquieren derechos por sus nombramientos sin el acto de la posesión, y á privar al Poder ejecutivo de la libre facultad de rectificar sus propios errores, de interpretar y aplicar las leyes, y de repararlos cuando no pueden invocar la inamovilidad, y en que por lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso administrativo carecía de competedcia para resolver y declarar en el referido pleito:

Que contra la expresada sentencia, Mi Fiscal, en virtud de instrucciones que le que fueron comunicadas en Real orden de 18 de Abril, interpuso en escrito fecha 13 de Mayo el recurso extraordinario de revisión, con la súplica de que se revocara la sentencia del 16 de Abril del presente año, pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo de que queda hecho mérito, y en su lugar se declarase que dicho Tribunal carece de competencia para conocer de este asunto. Se aduce en pro del recurso, que el Real decreto impugnado no reune las condiciones exigidas en los artículos 1.° y 2.° de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, puesto que no lastima ningún derecho establecido anteriormente en favor del Barón de Covadonga, que cesó por virtud del Real decreto de 8 de Enero de 1892, que suprimió una de las Salas del Tribunal de Cuentas y tres de los seis Ministros que la formaban que no tenían el carácter de inamovibles, y que si bien hizo á los cesantes la merced de darles una gratificación de 5.000 pesetas anuales en cambio de las obligaciones que como suplentes les imponía, no les dió derecho ni les hizo la menor promesa respecto á ocupar las vacantes que ocurrieran; así como tampoco el Real decreto recurrido ha declarado que el Barón de Covadonga no tenga derecho a las ventajas que el de 8 de Enero de 1892 le concediera; que no puede considerarse generador de derechos el Real decreto de 17 de Enero de 1892, que declaró cesante al Barón de Covadonga como consecuencia del de 8 del mismo mes; Real decreto primero que no dió más derechos que los que daba el último, cuya fecha tampoco autoriza ninguna suposición de distinto sentido, pues se limita á disponer que cesara en el cargo y á considerar al interesado excedente á los efectos del artículo 3.°, es decir, para cobrar la gratificación y para suplir ausencias y enfermedades, pero no para otra cosa; que no puede suponerse que el derecho del demandante naciera del decreto orgánico de 26 de Octubre de 1888, que estableció para los nombramientos las condiciones de la ley de Presupuestos de 1876, y en ésta no se concedió la inamovilidad á otros funcionarios que á los Oficiales del Consejo de Estado, inamovi-

lidad que sólo la ley de Presupuestos de Cuba de 1890, en su artículo 22, la estableció para en adelante respecto de los Ministros de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas que fuesen nombrados en lo sucesivo con las condiciones que la misma ley fija, y sin que alcanzara á los que lo fueron con arreglo á la ley de 1876, de cuyas plazas se pudo siempre disponer libremente; que el decreto de 29 de Agosto de 1893, aunque unificó de un modo absoluto á los Ministros del Tribunal de Cuentas de la Sala de la Península con los de los de Ultramar, no es originario del derecho que se invoca, pues aunque reconoció el derecho de los excedentes á ser nombrados, expresa que á los que tengan condiciones legales, ó sea á los que quedaron en aquella situación, en virtud de la ley de Presupuestos de 1893, y tenían declarada y concedida su inamovilidad; que todavía envuelve mayor incompetencia la declaración de la sentencia desconociendo la facultad del Gobierno de dejar sin efecto un nombramiento del que aún no se ha tomado posesión, pues no otra cosa significa el afirmar que el Real decreto de 26 de Marzo de 1895 causó estado, facultad que no puede negarse al que pudo elegir antes de nombrar, y de que es consecuencia la de dejar sin efecto esta elección antes de qué el electo haya tomado posesión, y mucho más tratándose de nombramientos para los altos Cuerpos del Estado, que examinan previamente si el nombrado reune las condiciones exigidas, y cuyo examen, en el caso presente, ha sido la causa que determinó el que se dejase sin efecto el nombramiento del Barón de Covadonga:

Que elevado por el Tribunal el recurso así preparado con los autos á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, esta dió al mismo la tramitación legal establecida:

Visto el artículo 1.° de ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que establece «el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes: primero, que causen estado; segundo, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; tercero, que vulneren un derecho establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo»:

Visto el artículo 2.° de la misma ley en sus párrafos segundo y tercero, con arreglo á los que «se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo. Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca un derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra»:

Visto el artículo 4.° de igual ley, que determina no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo: primero, las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales proceden, ó de la materia sobre que versen, se refiere á la potestad discrecional.

Considerando:

1.° Que el Real decreto de 19 de Julio de 1895, que ha dado lugar al pleito que motiva el presente recurso, es una disposición del Poder ejecutivo, adoptada á virtud de las atribuciones discrecionales que le están reconocidas en la Constitución y en las leyes para nombrar y separar libremente á sus empleados, cuya inamovilidad no esté declarada, y rectificar los posibles errores en que hubiese incurrido al nombrarlos, antes de que tomen posesión del cargo, esto es, cuando los nombramientos todavía no han causado derechos á favor del nombrado:

2.° Que los Ministros de las suprimidas Salas de Ultramar del Mribunal de Cuentas, que como el Barón de Covadonga, fueron nombrados con arreglo al Real decreto de 26 de Octubre de 1888, no tuvieron nunca el carácter de inamovibles, y por tanto, la excedencia que le reconoce el Real decreto de 8 de Enero de 1892, al suprimir una de aquellas Salas, como no era consecuencia de la inamovilidad en el cargo, sólo implica una concesión graciosa y perfectamente revocable, pues la situación que define es la de Ministro suplente del mismo Tribunal, en cuyo cargo eran tan amovibles como lo eran antes:

3.° Que el nombramiento hecho á favor del Barón de Covadonga por el Real decreto de 29 de Marzo de '1895, fué un nuevo nombramiento, que á la vez que exigía en el nombrado las condiciones legales fijadas, era potestativo en la Administración el hacerlo, pues la situación de Ministro suplente en que estaba declarado no le daba preferencia ni derecho á que se le nombrara en propiedad:

4.° Que el Real decreto impugnado que dejó sin efecto el dicho nombramiento antes que el interesado tomara posesión del cargo, y precisamente porque al mismo le faltaba alguna de las condiciones legales exigidas para ser admitido á desempeñarlo, no hizo tampoco nada que no fuera potestativo y discrecional de parte de la Administración pública, á quien no podía privársele en la facultad de rectificar el error á que fué inducida con tal motivo:

5.° Que en tal concepto no es admisible legalmente la doctrina sentada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en la sentencia recurrida, al declararse competente para conocer del pleito, puesto que las resoluciones que la Administración adopta en la esfera de sus facultades discrecionales, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.°, artículo 4.° de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, no están atribuídas al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 16 de Abril último, en pleito promovido por D. José Valdés y Mon, Barón de Covadonga, contra el Real decreto de 19 de Julio de 1895; y estimando dicho recurso, revocar como revoco la sentencia recurrida, declarando que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carece de competencia para conocer del asunto motivo del pleito.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 196).

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Lista de Jurados.

(Conclusión).

PARTIDO JUDICIAL DE VERIN

Ayuntamiento de Verín

CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden	Nombres	Vecindad
1	D. Serafín Alonso Limia	Verín.
2	D. José Arias Fernández	Mandín.
3	D. Vicente Barrio González	Verín.
4	D. Serafín Boo Rodríguez	Tamgos.
5	D. Mamerto Boo Rodríguez	Cabreiroá.
6	D. Modesto Cabido Valles	Verín.
7	D. José Castro Morán	id.
8	D. Bernabé Castro Moretón	id.
9	D. Ramón da Pía Losada	Cadeliñas.
10	D. Domingo Estévez Perez	Verín.
11	D. Joaquín Fernández Tresguerras	id.
12	D. Manuel Fernández Domínguez	Abedes.
13	D. Juan Fernández Fernández	Mandín.
14	D. Antonio Gago Rodríguez	Verín.
15	D. Vicente Gómez Manso	id.
16	D. Casiano Gallego Gallego	Cabreiroá.
17	D. Francisco Gómez Estévez	Feces de Abajo.
18	D. Nicolás Guizo Rodríguez	Rasela.
19	D. Ramón Gago Rodríguez	Verín.
20	D. Isidro López Gallego	id.
21	D. Evaristo Martínez Vázquez	idem.
22	D. Rafael Meiriño Crespo	Pazos.
23	D. José M.ª Pérez Amado	Tamaguelos.
24	D. Luis Otero Guede	Verín.
25	D. Valentín Romero Fernández	idem.
26	D. Urbano Rivas Grande	id.
27	D. Francisco Salgado Sarmiento	idem.
28	D. Pedro Vila González	id.
29	D. Guillermo Varela do Campo	Tamaguelos.

Ayuntamiento de la Mezquita

30	D. José Alvarez Vicente	Manzalvos.
31	D. Jaime Brito Estévez	id.
32	D. Dionisio Estévez Fernández	Villavieja.
33	D. Federico García Cedrón	id.
34	D. Indalecio Guerra	Santigoso.
35	D. Manuel Martínez Brito	Pereiro.
36	D. Isidoro Pérez Yañez	Chaguazoso.

Ayuntamiento de Monterrey

37	D. Antonio Pérez Atanes	Alvarellos.
38	D. Jacinto Becerra Romero	Vilaza.
39	D. Emilio Becerra Romero	id.
40	D. Isidro Cerdeiriña López	Estebesiños.
41	D. Primitivo Delgado Fernández	Flariz.
42	D. José Fernández Rua	Monterrey.
43	D. José Ferreiro Justo	Medeiros.
44	D. Benito Fernández Justo	Alvarellos.
45	D. Manuel González Fernández	idem.
46	D. Germán Marquina Alonso	id.
47	D. Vicente Manso Pérez	id.
48	D. Carlos Pérez Estevez	id.
49	D. Evaristo Pérez Estévez	id.
50	D. Agustín Romero Gallego	id.
51	D. Domingo Romero Romero	id.
52	D. Pedro Rivera Barreiro	id.

Ayuntamiento de Cualedro

53	D. José Atanes Alonso	Cualedro.
54	D. Simón Carnero Taboada	Moimenta.
55	D. Manuel Quisine Castillo	Gironda.
56	D. Gervasio Rodríguez Rua	Atanes.
57	D. Jacinto Salgado Atanes	id.
58	D. Luis Taboada Alvarez	Cualedro.

Ayuntamiento de Laza

59	D. Tomás Abril Villalobos	Laza.
60	D. José M.ª Blanco Conde	Soutelo.
61	D. Constantino Estévez García	Souteliño.
62	D. Juan Mascareñas Fernández	Laza.
63	D. Fernando Novoa Fernández	Cima de Vila.
64	D. José Otero Cid	Laza.
65	D. Antonio Otero Rodríguez	id.
66	D. Miguel Rauval Blanco	id.
67	D. José Rodríguez Otero	id.
68	D. Silvestre Requejo Estévez	Toro.
69	D. Angel Salgado Cerdeiriña	Laza.

Ayuntamiento de Ríos

70	D. Cayetano Alonso Pérez	Fumaces.
71	D. Juan Manuel Arias Arias	San Cristóbal.
72	D. Ricardo Delgado Fernández	Ríos.
73	D. Enrique Fernández Jares	Navallo.
74	D. José González Calvo	Ríos.
75	D. Ceferino Gago Plaza	Ventas.
76	D. José Lorenzo Danta	Progo.

77 D. Ignacio Portela Portela, Riós.
78 D. Antonio Pérez Cid, Progo.

Ayuntamiento de la Gudiña

79 D. José Camba Carracedo, Gudiña.
80 D. José Antonio Gómez Acedo, Cañiza.
81 D. Ceferino Lago Martínez, Gudiña.
82 D. José Prieto Gallego, Pentes.
83 D. José Manuel Rodríguez Vega, Barja.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle

84 D. Gerardo Manso Salgado, Castrelo.
85 D. Nicolás Castro Rivera, id.
86 D. Francisco Santa Marina Carrajo, id.
87 D. Ramón Prieto Rojas, Gondulfes.
88 D. Pedro Pérez Reigada, id.
89 D. Martín Carrajo Montero, Serboy.
90 D. Manuel Pérez Toro, id.
91 D. Primitivo Pérez Prieto, id.
92 D. Gabriel Alvarez Alonso, id.
93 D. Ignacio Prieto de Dios, Montevoloso.
94 D. Ricardo Núñez Nieves, Campobecerros.
95 D. Francisco Pazos Rolán, Pepin.
96 D. Dámaso García Salgado, Nocedo.

Ayuntamiento de Villardevós

97 D. Casiano Luis Barreira, Villardevós.
98 D. José Núñez Rodríguez, id.

Ayuntamiento de Oimbra

99 D. Agustín Vidal Plaza, Bousés.
100 D. Perfecto Pardo López, Oimbra.

Capacidades

Ayuntamiento de Verín

1 D. Gerardo Caneiro del Río, Procurador, Verín.
2 D. Silverio Gómez Rodríguez, idem, id.
3 D. Laureano Romero García, Abogado, id.

Ayuntamiento de la Mezquita

4 D. Eduardo Araujo Nieto, Retirado, Villavieja.
5 D. José Ballesteros Estévez, ex Loncejal, id.
6 D. Nicolás Barja Prieto, id., Manzalvos.
7 D. David Barjacoba Rodríguez, idem, Mezquita.
8 D. Antonio Blanco García, idem, Cádavos.
9 D. Juan Manuel Diéguez Villarino, id., Chaguazoso.
10 D. José Estévez Estévez, id., Esculqueira.
11 D. Antonio Estévez Manuel, idem, Castromil.
12 D. Francisco Gómez García, idem, Villavieja.
13 D. Francisco García Diéguez, idem, Cádavos.
14 D. Santos González Carballal, idem, Castromil.
15 D. Francisco Martínez Anta, idem, Pereiro.

Ayuntamiento de Monterrey

16 D. Manuel Requejo Saco, Retirado, Villaza.

Ayuntamiento de Laza

17 D. Miguel Aguiar Gómez, ex Concejal, Castro.
18 D. Antonio Alonso Barreal, idem, Arencelos.
19 D. Antonio Besteiro Castro, Concejal, Retorta.
20 D. José Blanco Rua, ex Concejal, Laza.
21 D. José M.ª Colmenero González, Concejal, Cima de Vila.
22 D. Francisco Fariñas Quintas, Alcalde, Tamicelas.
23 D. José Gómez Gómez, ex Concejal, Cerdedelo.
24 D. Francisco Cayoso Rodríguez, idem, Toro.
25 D. José Núñez Amado, Concejal, Soutelo.
26 D. Juan Paz Pazos, ex Concejal, Laza.
27 D. Juan Rua Diéguez, id., id.
28 D. Silvestre Rodríguez Rodríguez, id., Cerdedelo.
29 D. Francisco Villalobos Morgade, Concejal, Laza.

Ayuntamiento de la Gudiña

30 D. Antolín Barja Rodríguez, Concejal, Erosa.
31 D. Antonio Carracedo Blanco, idem, Gudiña.
32 D. Juan Martínez Fernández, idem, Erosa.
33 D. Hermógenes Prieto Fernández, id., id.
34 D. José Rodríguez Fidalgo, idem, Gudiña.
35 D. Manuel Romero Vega, idem, Cañizo.
36 D. José Seoane López, id., id.

Ayuntamiento de Castrelo del Valle

37 D. José M.ª Rodríguez Fernández, ex Concejal, del Valle.
38 D. Luis Paz Salgado, Concejal, idem.
39 D. Mateo Alonso Sierra, ex Concejal, Portocamba.
40 D. Antonio Salgado Rodríguez, Concejal, Fuentefría.
41 D. Vicente Martínez Gómez, idem, Serroy.
42 D. Bernardino Rajoy Blanco, idem, Pepin.
43 D. Camilo Alvarez Prieto, idem, Gondulfes.
44 D. Angel Fernández Blanco, idem, Nocedo.

Ayuntamiento de Villardevós

45 D. Antonio Alonso Gallego, Concejal, Villardevós.
46 D. Miguel Arias Velez, idem, Fechas.
47 D. José Diz Santos, id., Villardeciervos.
48 D. Santiago Losada Martínez, idem, Vega.
49 D. Angel Martínez Diéguez, idem, Villardevós.
50 D. Francisco Veiga García, idem, Veiga.

Así resulta del original que queda archivado en la Secretaría de mi cargo. Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la regla sexta del citado artículo treinta y tres de la ley estableciendo el juicio por jurados, expido la presente que firmo en Orense á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Germán Arias.

JUZGADOS

Primera instancia

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por la presente requisitoria, que expido con arreglo al número tres del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Tomás Rivas Morgade, de 28 años de edad, casado, natural de Penedo, partido judicial de Ribadavia en la provincia de Orense, cantero de oficio que ha tenido su residencia en el pueblo de Angustina, término municipal de la Junta de Voto en este partido, de estatura regular, ojos garzos, pelo negro, con bigote del mismo color, marcado de viruelas, usa traje de paño oscuro, zapatos y sombrero negro, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días se persone en este Juzgado á oir la notificación del auto de terminación dictado en sumario contra él instruido sobre amenazas, bajo apercibimiento, que de no comparecer en el término fijado, le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo y estando decretada la prisión del indicado procesado, ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido y con las seguridades debidas á disposición de este juzgado en la cárcel pública de esta villa.

Dado en Laredo á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Baldomero Sáez Sánchez.—P. M. de S. S., Alejandro Fernández.

Don Gumersindo Buján y Buján, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para hacer pago de derechos reclamados por don Constantino López, Procurador de la Audiencia Provincial de Orense, y de costas causadas con motivo de dicha reclamación, por consecuencia de causa seguida contra Rosa Pérez de Berredo y otros, por hurto, se embargaron á ésta, tasaron y anuncian en venta sin suplir previamente los títulos de propiedad los bienes siguientes:

	Pesetas
Una casa compuesta de alto y bajo, sita en el pueblo de San Mamed, señalada con el número veintinueve, cuyo alto se encuentra con las tablas rotas, viejas y con falta de algunas, su superficie en el bajo veinte y un metros cuadrados y en el alto con inclusión de la solana de piedra, treinta y cinco metros también cuadrados, tejada, se compone de cachotería; linda por su derecha é izquierda entrando casa de Manuel Todea, espalda labradío de Eduardo Mera y frontis calle pública: valor..............	75
Un monte al sitio de Carrilleiras, término de Tijosa, mensura tres áreas y media; linda Este otro de Ramón Nieto, Oeste más de Modesto Feijó, Sur el de Manuel Todea y Norte más de Francisco Pérez: valor..................	4
Otro monte al sitio de Escambrón, mensura dos áreas sesenta centiáreas; linda Este y Oeste muros y camino que conduce á Cabanas y otros pueblos, Sur monte comunal y Norte monte de Manuel Fernández: valor..............	3
Total....................	82

Cuyos bienes radican en términos de la parroquia de Santa Eulalia de Berredo, alcaldía de la Bola.

Cualquiera persona que á dichos bienes quiera hacer postura, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza mayor de esta población el día dos del entrante Septiembre y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Gumersindo Buján.—De su mandado, José Prieto.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15